

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de informar que se allegó al correo institucional del juzgado oficio No. 386 de enero 31 de 2024, procedente del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, recibido el 07/02/2024, comunicando embargo de remanentes, y que es la primera que se recibe en tal sentido. Cali, Febrero 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CASTELLANOS MORALES
DEMANDADOS: SEBASTIAN OCHOA GARCIA
RAUL ALBERTO OCHOA ZAMBRANO
RAD: 760014003032-2023-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 351

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho,

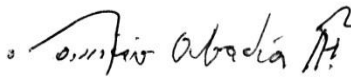
RESUELVE

1°.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a los demandados SEBASTIAN OCHOA GARCIA y RAUL ALBERTO OCHOA ZAMBRANO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.006.121.501 y 10.522.662, en proceso EJECUTIVO que en su contra promueve JUAN PABLO CASTELLANOS MORALES., radicado bajo la partida No. 760014003032-2023-00286-00, comunicado mediante oficio No. 386 de enero 31 de 2024, procedente del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, recibido el 07 de febrero de 2024, por ser la primera que llega en tal sentido.

2°.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 466 del Código General del Proceso, por secretaria librese el oficio respectivo al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00287-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, febrero 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA


RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILSON ANDRES SALAZAR GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 12 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la entidad demandante, en virtud del poder allegado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de WILSON ANDRES SALAZAR GARCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00321-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
GARANTE: YONIER ENRIQUE OCHOA ZAPATA C.C.No 94.553.112
RAD. No. 760014003032-2023-00997-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al escrito que antecede, en donde solicitan la terminación de la presenta solicitud y aportan el acta voluntaria de la entrega del vehículo de placas DTP-953, de propiedad del señor YONIER ENRIQUE OCHOA ZAPATA, identificado con cédula N 94.553.112, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y garante YONIER ENRIQUE OCHOA ZAPATA, identificado con cédula N°94.553.112.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA DTP-953, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, CARROCERÍA SEDAN, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2018, MOTOR LCU*170043327*, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado YONIER ENRIQUE OCHOA ZAPATA, identificado con cédula N°94.553.112, ordenada en auto interlocutorio N°179 de fecha 5 enero de 2024. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00997-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente para los fines pertinentes, a fin de informarle que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira allega copia de auto donde se decreta embargo remanentes frente a la Señora PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ, y que a su vez la apoderada judicial de la parte actora aporta dicho auto, y que por auto No. 166 de enero 24 de 2024 se autorizó el retiro de la demanda. Provea, Cali, Febrero 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO CORRALES GARCIA
PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-01028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez revisado el presente proceso, se encuentra que se allego al correo institucional solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, emitida por auto No. 157 del 30 de enero de 2024, frente a la demandada PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ, dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho radicado bajo la partida 76-520-40-03-002-2015-00647-00

En relación con dicha petición observa el despacho que no hay lugar a acceder a ella, dado que la presente demanda ejecutiva a petición de la parte actora cuenta con auto interlocutorio No 166 del 24 de enero de 2024, notificado a fecha Enero 26 de 2024, por medio del cual se autorizó el retiro de la demanda y el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.-NO ACCEDER la solicitud de embargo de remanentes dispuesta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, mediante auto No. 157 del 30 de enero de 2024 dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho radicado bajo la partida 76-520-40-03-002-2015-00647-00, Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto interlocutorio No 166 del 24 de enero de 2024, notificado por estado Nol. 12 de Enero 26 de 2024, a solicitud de la parte actora, a solicitud de la parte actora autorizó el retiro de la demanda y dispuso el archivo del proceso radicado bajo la partida 760014003032-2023-01028-00.
- 2.-COMUNIQUESE por secretaria lo aquí dispuesto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01028-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA XIMENA CASTRO ARIAS.
DEMANDADO: SU MOTO DEL CAFÉ S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por DIANA XIMENA CASTRO ARIAS, actuando a través de apoderado judicial, contra SU MOTO DEL CAFÉ S.A, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El artículo 114 del Código general del proceso, en su numeral 2 establece que las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, punto al cual no ha dado cumplimiento la parte actora.

En efecto, examinada la sentencia No. 13393 de fecha 05 de diciembre de 2023, emanada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA PARA ASUNTOS JUDICIALES, aportada como título base de ejecución, notificada por estado, se observa que adolece de la constancia de ejecutoria de dicho fallo, tal como lo determina la precitada norma.

2. En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que se aporta como título base de ejecución, así como también la fecha en que se cumplen los 30 días para acudir a la jurisdicción civil para ejecutar la orden contenida en dicha providencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo, acorde con lo determinado en el numeral tercero de la sentencia.

3.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título ejecutivo, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00084-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A
GARANTE : JHON GREGORY LOPEZ RESTREPO
RADICACION. No. 760014003032-2024-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JHON GREGORY LOPEZ RESTREPO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- Debe indicar los parqueaderos y direcciones de los mismos que se encuentran autorizados por esa entidad a donde debe ser llevado el vehículo objeto de la aprehensión al momento de la inmovilización.
- 2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería al Dr JOSE WILSON PATIÑO FORERO, portador de la tarjeta profesional No. 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00085-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ERMIS DAVID SFEIR GALVAN
RAD: 760014003032-2024-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ERMIS DAVID SFEIR GALVAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO ITAU COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$89.299.478.00), por concepto de capital representado en PAGARE 10133434

1.1.- SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS Mcte (\$6.073.339.00) por NTERES DE PLAZO no pagados desde 10 de febrero de 2021 hasta el 23 de diciembre de 2023.

1.2.- INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 24 de Diciembre de 2023, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma SOCIEDAD NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S, actuando a través del abogado JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, portador de la tarjeta profesional No.289600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00093-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 26 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ
RADICACION. No. 760014003032-2024-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A, actuando a través del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la tarjeta profesional No.33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00099-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS: CAROLINA DOMINGUEZ PLATA
RAD: 760014003032-2024-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CAROLINA DOMINGUEZ PLATA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$69.134.148.00), por concepto de capital representado en PAGARE 29679924

1.1.- TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS Mcte (\$3.778.553.00) por NTERES DE PLAZO no pagados desde 8 de agosto de 2023 hasta el 12 de enero de 2024.

1.2.- INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 13 de Enero de 2024, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, portador de la tarjeta profesional No.31.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00105-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 26 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: "COPROCENVA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: TANIA BANGUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 2.- Debe allegar la prueba que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrito para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º de la ley 2213 de 2022), o en su defecto presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00106-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
GARANTE: JHAN CARLOS CASTILLO TAPIE C.C. No 1.113.533.720

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JHAN CARLOS CASTILLO TAPIE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00107-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
GARANTE: JUAN DAVIDMONDRAGON ARENAS C.C. No 1.144.145.510

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JUAN DAVIDMONDRAGON ARENAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe aclarar el correo de notificación del garante, encontrando que el utilizado para la comunicación es juandavidmondragonarenas@gmail.com es distinto al reportado en Registro de Garantías como juancho010591@hotmail.com

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00108-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
GARANTE: VICTOR MANUEL SERNA CIFUENTES C.C. No 1.143.868.679

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante VICTOR MANUEL SERNA CIFUENTES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00109-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ